Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO (N)

Sala de Decisión Civil-Familia

M.P.: Gabriel Guillermo Ortiz Narváez

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	FRANCO GERINALDO QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO:	TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. Y OTROS.
RADICADO	520013103003-**2021-00088**-01 (129-23)

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DEL 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; mediante el presente escrito respetuosamente elevo **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN** de la sentencia de segunda instancia emitida por su despacho el día 19 de marzo de 2024 y notificada el día 21 de marzo de la misma anualidad, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 285 y concordantes del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la procedencia de la aclaración de la sentencia:

> *"(…) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.* ***Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella****.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (…)".* (Sublínea y negrita por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, los tres (3) días de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia

comenzaron a correr a partir del 22 de marzo de 2024, finalizando el día 2 de abril de 2024, teniendo en cuenta la vacancia judicial comprendida entre los días 25 a 29 de marzo, por lo que la solicitud que pasa a sustentarse se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

1. En su parte resolutiva, la providencia objeto de aclaración y complementación dispuso en lo pertinente lo siguiente:

*"**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto."*

2. Ahora bien, el fallo confirmado por el tribunal contiene diferentes decisiones en su parte resolutiva que resultan de trascendencia para delimitar la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, por lo cual se citan a continuación:

*"(…) 5). Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a los demandados LUIS ALBERTO BURGOS y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., a **pagar solidariamente** las siguientes sumas y conceptos*

(…)

*9). DECLARAR que MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en ocasión a los contratos de seguro Nos. 200081748 y 2000081751 **debe concurrir en el pago de la condena impuesta a Transportadores de Ipiales S.A. en el numeral quinto de esta decisión**, hasta el tope del valor asegurado en cada una de las pólizas.*

*10). DECLARAR **que LUIS ALBERTO BURGOS con ocasión al contrato de afiliación No. 0143 debe concurrir en el pago de la condena impuesta a Transportadores de Ipiales S.A. en el numeral quinto de esta decisión, hasta el 83% de lo que le corresponda en obligación directa entre el señor Luis Alberto Burgos y la Empresa Transportadores de Ipiales S.A.** (…)* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

3. Como se evidencia en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, la condena en cabeza del señor Luis Alberto Burgos y la empresa transportadora fue determinada como una obligación solidaria entre los mencionados demandados; de forma conexa a dicha condena, se determinó la obligación en cabeza de mi representada consistente en concurrir al pago de la condena impuesta a la empresa de transporte.

4. No obstante, las determinaciones adoptadas por el Despacho de primera instancia se tornan confusas cuando el numeral 10 de la parte resolutiva de la sentencia manifiesta que el señor Luis Alberto Burgos debe concurrir al pago de la condena en cabeza de la empresa de transporte hasta por un monto equivalente al 83%. En efecto, la determinación señalada no deja en claro la forma en la que debe pagarse la condena a favor de los demandantes, ya que el numeral quinto establece el pago de la condena de forma solidaria al cual debe concurrir la compañía aseguradora hasta el límite del monto asegurado, pero de forma posterior, dicha solidaridad a la que se condenó al asegurado se desdibuja limitando la responsabilidad de la empresa transportadora al pago de la condena por el 17% del valor de la misma, debido a que el otro 83% debe ser pagado por el señor Luis Alberto Burgos.

5. En este sentido, es lógico afirmar que mi representada solo debe concurrir al pago del 17% de la condena, el cual corresponde al monto que debe asumir la empresa de transporte, pues de no ser así y optar por la concurrencia del pago hasta el límite asegurado de cada una de las pólizas vinculadas al proceso sin hacer la aclaración antes señalada, implicaría que de forma injusta la compañía aseguradora cubra un mayor valor que el que le corresponde a su asegurada desdibujando la obligación pactada en el contrato de seguro.

6. Se solicita la aclaración de la providencia en cuestión teniendo en cuenta que no era posible pedirla de forma previa, en tanto inicialmente se buscó que la decisión fuera revocada mediante el recurso de apelación, y es solo hasta este momento en el que existe certeza de su decisión de fondo de manera definitiva por ende es procedente pedir que la misma sea aclarada con el fin de cumplir cabalmente la condena impuesta.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Despacho que se **ACLARE y COMPLEMENTE** la sentencia del 19 de marzo de 2024, indicando que el pago de la suma al cual debe concurrir mi representada corresponde al 17% de la condena impuesta al demandado Transipiales, en el entendido que dicho porcentaje también señala el límite dentro del cual responde la empresa transportadora asegurada, frente a quien surte efectos el contrato de seguro.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.